



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: J 24 C.M. 2017-00691

En atención a las solicitudes que preceden este Despacho dispone:

1. Se niega por improcedente la solicitud de aclaración y/o adición del auto calendado del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), por no configurarse ninguno de los presupuestos previstos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, pues esa determinación no adolece de conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, y mucho menos dentro de la misma se dejó de resolver sobre algún punto que hubiere sido objeto de pronunciamiento. Obsérvese que en la decisión atrás referida se dio alcance a cada uno de las peticiones invocadas por el memorialista.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a lo pretendido por el apoderado de los Litis consortes.

2. De conformidad con lo manifestado por el abogado de los señores Wilson Pinzón y Camila Amador, se hace necesario **REQUERIR** al representante legal de la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA.,** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación telegráfica, aclare y precise sus informes, en el sentido de indicar el estado actual en que se encuentra el inmueble recibido bajo su custodia, qué persona lo ocupa, y en que condición o calidad. De no ser uno de los demandados quien lo ocupe, deberá indicar que relación jurídica existe con la persona que lo ocupa, y en el evento de que sea a título de arrendatario, informará que canon de arrendamiento está cancelando, y si el mismo se ha venido consignado a favor del presente proceso, evento en el cual se allegará copia de las respectivas consignaciones efectuadas ante el Banco Agrario. Para este efecto tenga en cuenta el representante legal de la firma que funge como secuestre, que el inciso 1° del artículo 52 del Código General del Proceso, señala claramente la función que como depositario debe ejercer sobre los bienes que se le entregan bajo su administración. En consecuencia, proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley (art. 50 *Ibídem*).

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita

el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y el abogado de los litisconsortes déjense las constancias del caso

3. Se requiere a la secretaria, con el fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de la providencia del 21 de febrero de 2023.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(5)

<p>Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 31/01/2024 Por anotación en estado No.014 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46560b69517c655a5dbdb1386c201d81383ef17dc8b94889053dab9116b1dca0**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 24 C.M. 2017-00691

Vencido como se encuentra el traslado del avalúo correspondiente al bien inmueble y que fuera ordenado en auto de fecha 23 de marzo de 2022, sin que se presentara observación alguna (fol. 347), y cumplido como está lo señalado en el numeral 3° del auto de fecha 14 de julio de 2023, así como los presupuestos señalados en el artículo 448 del C. G. del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL REMATE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20739033. Para ese efecto, se fija la hora de las **9:00 A.M. del día VEINTIUNO (21) del mes de FEBRERO del año 2024** para efectos de llevar de manera presencia la diligencia de remate del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado sobre el bien, previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cuenta No.110012041800, código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecidas en los artículos 451 y 452 del C.G del P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G. del P. anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local con un término de antelación de 10 días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Ar 450 *ibídem*, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de manera física en Carrera 12 No. 14-22 en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM

Con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, los interesados deberán tener en cuenta el COMUNICADO DE INTERES GENERAL para USUARIOS DE REMATES donde reposa la información de: i) El horario y lugar de atención, ii) Revisión de expedientes, iii) Radicación iv) Posturas, y v) Ingreso a las diligencias.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una hora.

Proceda la parte interesada de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(5)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 31/01/2024 Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Luis Antonio Beltran Chunza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa6587544b8c9f236620f55d4c9d02b006313da27b042de6c6dd97cb61c3785**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 24 C.M. 2017-00691

En punto de lo solicitado, frente a aclaración y/o corrección presentada por el abogado de los señores Wilson Pinzón y Camila Amador, la misma se niega por improcedente.

Tenga en cuenta el memorialista para tal efecto, que de conformidad con lo normado por el artículo 285 del C. G. P., la aclaración de un auto será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, presupuesto que en el presente caso no se configura, máxime si se tiene en cuenta que acorde con lo señalado en el artículo 62 del C. General Proceso, los litisconsorte cuasi-necesarios, intervienen dentro del proceso con las mismas reglas y facultades con la parte que afirman tener una misma relación jurídica, y que para el caso que nos ocupa es la demandada, o extremo pasivo.

Por lo anterior, no hay lugar a la aclaración y/o corrección solicitada por el memorialista.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(5)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 31/01/2024 Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0206e2f731ca202a8a9b051e30156567b37152ef0f2498e30bb3facc2122f43b**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 24 CM No 2017-00691

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., se ordena que por la secretaría se expida y remita con destino a dicho estrado judicial copias digitalizadas de la totalidad del expediente, a fin de que sobre las mismas, se practique inspección judicial y se verifiquen los hechos que son objeto de la acción constitucional incoada contra este despacho.

De la misma manera se ordena, que se notifique enviando correo electrónico y /o telegrama a todas y cada una de las partes intervinientes (demandantes, demandados, terceros y apoderados) de la admisión de la queja constitucional. Remítase constancia del envío de cada una de las notificaciones al superior para lo que en derecho corresponda.

Proceda la oficina de apoyo de forma inmediata con lo aquí dispuesto.

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

**Juez
(5)**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7a7f7a7ca2a016cd8de1752c4a3e543aa9cca24520217643ea469ce78e1587**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	24-2017-00691
Demandante:	Edificio Valsesia 129 P.H.
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Parqueo Valsesia.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Decisión:	Objeción

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de objeción presentado por el apoderado de los litisconsortes señores Wilson Pinzón y María Camila Amador, dentro del traslado respectivo, frente a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, y que milita a folios 336 a 343 del expediente físico, previas las siguientes:

III. ANTECEDENTES

3.1. En síntesis, radica la inconformidad de la parte objetante frente a la liquidación allegada por la actora, en el hecho que en su consideración la referida operación aritmética no está ajustada a la realidad procesal, puesto que desde que se llevó a cabo diligencia de secuestro del apartamento aquí cautelado, dicho bien ha venido generando un canon de arrendamiento que no ha sido reconocido dentro de la liquidación aportada por el extremo ejecutante, el cual habría reducido considerablemente la deuda; aunado a lo anterior, no se tienen certeza si fueron o no constituidos certificados de depósito judicial a órdenes del Juzgado por tal concepto.

3.2. Bajo esos supuestos advierte que la liquidación adosada por el ejecutante no se ajusta a derecho. Para ese efecto, y tal como lo exige la ley adjetiva, incorporó una liquidación alternativa actualizada al mes de febrero de 2023, dentro de la cual se incluyen como abonos los cánones de arrendamiento que en su consideración se han generado, para que sean aplicados, supuesto bajo el cual solicita se declare probada la objeción planteada y, en su defecto se

revise y aprueba la liquidación alternativa allegada como sustento de las inconformidades planteadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente acreditados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Ciertamente, dada la inmutabilidad de la sentencia o del auto que dispone seguir adelante la ejecución, resulta evidente que la liquidación del crédito no puede constituirse en el escenario para debatir aspectos que debieron plantearse en otras etapas procesales, pretendiendo con ello abrir veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar esas determinaciones, razón por la cual la liquidación debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y

no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibles en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos.

4.2. Más tratándose de abonos realizados por el deudor a la obligación, es patente que en la liquidación del crédito solo es viable aplicar aquellos pagos que se encuentren debidamente acreditados al interior del proceso, y que se hayan cumplido dentro del curso del mismo, o que la parte acreedora expresamente reconozca, pues si en gracia de discusión, se pretende alegar pagos efectuados antes de iniciarse la acción ejecutiva, ello debió alegarse o debatirse a través de los medios de defensa o excepciones que para tal efecto establece la ley, no siendo, *iterase*, ésta la etapa procesal para controvertir esas circunstancias, pues es evidente que frente a esos hechos, ya ha operado el fenómeno preclusivo.

Ahora, es evidente que cuando el deudor paga o abona determinada suma a una obligación, su intención es la de solucionar la deuda que tiene pendiente con su acreedor, pues si nos remitimos al artículo 1626 del Código Civil, allí claramente nos define que el *“pago efectivo es la prestación de lo se debe”*, disposición que va en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1653 de la misma ley sustancial, al tratar el tema de la imputación al pago, cuando advierte en su inciso primero que *“...si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”*, lo que significa que si el deudor efectúa un abono a la obligación que se ejecuta, esos dineros en su integridad están destinados únicamente a ser imputados a los intereses y al capital, regla que es de imperativo cumplimiento, sin que del tenor literal del articulado se colija que a esos pagos se les deba dar otra destinación diferente.

4.3. En el caso bajo estudio, revisada la actuación procesal se colige con facilidad que el Juzgado mediante providencia del 20 de junio de 2017 libro orden de pago por las cuotas de administración comprendidas entre el periodo de marzo de 2016 hasta febrero de 2017, así como por las expensas comunes que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda hasta su pago total, siempre y cuando estuviesen debidamente acreditadas y certificadas (art 431 inc. 1 en concordancia con el art 88 núm. 3 del C. G del P.), decisión que fue ratificada mediante sentencia del 19 de julio de 2019, decisiones que se encuentra plenamente ejecutoriadas, siendo estas la que de conformidad con el numeral 4° de la norma que se viene analizando, sirven de partida para elaborar la liquidación del crédito. Entonces, partiendo de estos supuestos correspondía a las partes, allegar la liquidación del crédito, imputando dentro de la misma cada uno de los abonos realizados por el ejecutado durante el curso del proceso, pero siempre y cuando se encuentren debidamente demostrados al interior del proceso, ya que no es procedente partir de suposiciones, como lo pretende hacer ver en este asunto el apoderado de la parte objetante.

Así las cosas, con apego a lo anterior, procede el Juzgado a revisar la liquidación del crédito allegada por el demandante, con el fin de verificar si se ajusta a los parámetros legales, o si en su defecto, acorde con aquella liquidación alternativa adosada por el extremo pasivo, la objeción se encuentra o no llamada a prosperar.

4.4. Aplicando estos supuestos, al caso que demanda la atención del Juzgador, desde ya se advierte, que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se encuentra ajustada en legal forma, toda vez que el interés de mora se encuentra ponderados de manera equivocada y no están acorde con el auto mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2017, y aquellos son distantes de la liquidación elaborada por esta agencia, aunado a lo anterior a esta deberá imputarse los abonos reflejados, siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del C. Civil, por lo que en ese orden de ideas, desde ya debe precisarse que dicha liquidación no se puede tener en cuenta, toda vez que, se aplican tasas de interés diferentes a las certificadas por la Superintendencia Financiera (artículo 884 C. Co.) para cada periodo en mora, pues debe tomarse la tasa fluctuante, lo que indiscutiblemente incide en el monto total de los mismos.

4.6. Ahora, situación similar ocurre con aquella liquidación alternativa adosada por la parte objetante, pues en la mismas se aplica una serie de valores o abonos a la deuda por concepto de arrendamientos, que en consideración del apoderado de los litisconsortes ha venido generando el inmueble secuestrado a partir de la efectividad de esa diligencia, rubros que como bien lo afirma el mismo apoderado, no existe certeza si se encuentran a órdenes del proceso constituidos como depósitos judiciales, de los cuales no obra prueba alguna. Entonces, si como bien se acepta que no existe certeza de la generación de esos rubros a título de arrendamientos, mal haría el despacho en aceptar imputar a la liquidación unos supuestos pagos o abonos de los cuales, en primer lugar, no existe prueba dentro del proceso de su generación y consignación, y en segundo término, se trata de meras suposiciones de la parte objetante. De otro lado, tampoco se puede supeditar la aprobación o revisión de la liquidación del crédito a una rendición de cuentas por parte del secuestre, pues tal como consta al interior de las diligencias, existen informes de las condiciones en que la firma que funge como secuestre recibió el inmueble.

4.6. Luego entonces, conduce la conclusión a la que se llega a que el Juzgado deniegue la objeción presentada a la liquidación del crédito, y de paso tampoco se tenga en cuenta la presentada por la parte demandante, y que de acuerdo con las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifique las liquidaciones adosadas por las partes, conforme a lo consignado en el cuadro anexo a esta providencia, donde queda plenamente determinado el capital e intereses de mora generados hasta el **06 de abril de 2022**, operación matemática dentro de la cual se imputaron los abonos dados a conocer por el apoderado de la actora en el escrito allegado vía correo electrónico el 10 de febrero de 2023, los cuales se aplicaron

siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, tal como se colige del cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que se declarará no probada la objeción a la liquidación allegada por la parte objetante, y consecuente con ello se aprobará con la modificación referida en párrafos precedentes.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

5.1. DECLAR NO PROBADA LA OBJECIÓN que, a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, formuló el abogado de los señores Wilson Pinzón y María Camila Amador, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

5.2. Conforme a lo reseñado en las consideraciones de esta decisión, el Juzgado **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por las partes, y consecuente con ello, la **APRUEBA** en la suma de **\$33'754.659.50. M/cte.** con corte al **6 de abril de 2022**, conforme al cuadro anexo a esta providencia y que hace parte integrante de la misma.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

-Juez -

(5)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
31/01/2024 Por anotación en estado N° 014 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González –
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450cb4590aa00b5a590bc1e52f034049a99e2b3725898c37cc38c949c62def30**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 238.251,00	\$ 238.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.235,95	\$ 5.235,95	\$ 0,00	\$ 243.486,95
01/04/2016	01/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 297.000,00	\$ 535.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 394,00	\$ 5.629,94	\$ 0,00	\$ 540.880,94
02/04/2016	30/04/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 535.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.425,87	\$ 17.055,81	\$ 0,00	\$ 552.306,81
01/05/2016	01/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 297.000,00	\$ 832.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 612,62	\$ 17.668,43	\$ 0,00	\$ 849.919,43
02/05/2016	31/05/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 832.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.378,46	\$ 36.046,89	\$ 0,00	\$ 868.297,89
01/06/2016	01/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 297.000,00	\$ 1.129.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 831,24	\$ 36.878,13	\$ 0,00	\$ 1.166.129,13
02/06/2016	30/06/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 1.129.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.105,83	\$ 60.983,96	\$ 0,00	\$ 1.190.234,96
01/07/2016	01/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 268.100,00	\$ 1.397.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.063,57	\$ 62.047,53	\$ 0,00	\$ 1.459.398,53
02/07/2016	31/07/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 1.397.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.907,05	\$ 93.954,58	\$ 0,00	\$ 1.491.305,58
01/08/2016	01/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 268.000,00	\$ 1.665.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.267,55	\$ 95.222,13	\$ 0,00	\$ 1.760.573,13
02/08/2016	31/08/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 1.665.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.026,56	\$ 133.248,69	\$ 0,00	\$ 1.798.599,69
01/09/2016	01/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 268.000,00	\$ 1.933.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.471,54	\$ 134.720,22	\$ 0,00	\$ 2.068.071,22
02/09/2016	30/09/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 1.933.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.674,52	\$ 177.394,75	\$ 0,00	\$ 2.110.745,75
01/10/2016	01/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 268.000,00	\$ 2.201.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.719,93	\$ 179.114,68	\$ 0,00	\$ 2.380.465,68
02/10/2016	31/10/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 2.201.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.598,01	\$ 230.712,69	\$ 0,00	\$ 2.432.063,69
01/11/2016	01/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 268.000,00	\$ 2.469.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.929,32	\$ 232.642,01	\$ 0,00	\$ 2.701.993,01
02/11/2016	30/11/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 2.469.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.950,40	\$ 288.592,42	\$ 0,00	\$ 2.757.943,42
01/12/2016	01/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 268.000,00	\$ 2.737.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.138,71	\$ 290.731,13	\$ 0,00	\$ 3.028.082,13
02/12/2016	31/12/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 2.737.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.161,45	\$ 354.892,58	\$ 0,00	\$ 3.092.243,58
01/01/2017	01/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 268.000,00	\$ 3.005.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.380,57	\$ 357.273,15	\$ 0,00	\$ 3.362.624,15
02/01/2017	31/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 3.005.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.417,18	\$ 428.690,33	\$ 0,00	\$ 3.434.041,33
01/02/2017	01/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 268.000,00	\$ 3.273.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.592,86	\$ 431.283,19	\$ 0,00	\$ 3.704.634,19
02/02/2017	28/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 3.273.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.007,18	\$ 501.290,37	\$ 0,00	\$ 3.774.641,37
01/03/2017	01/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 268.000,00	\$ 3.541.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.805,14	\$ 504.095,51	\$ 0,00	\$ 4.045.446,51
02/03/2017	31/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 3.541.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.154,33	\$ 588.249,84	\$ 0,00	\$ 4.129.600,84
01/04/2017	01/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 268.000,00	\$ 3.809.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.016,26	\$ 591.266,10	\$ 0,00	\$ 4.400.617,10
02/04/2017	30/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 3.809.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.471,44	\$ 678.737,54	\$ 0,00	\$ 4.488.088,54
01/05/2017	01/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 268.000,00	\$ 4.077.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.228,46	\$ 681.966,00	\$ 0,00	\$ 4.759.317,00
02/05/2017	31/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.077.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.853,80	\$ 778.819,79	\$ 0,00	\$ 4.856.170,79
01/06/2017	01/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 268.000,00	\$ 4.345.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.440,66	\$ 782.260,46	\$ 0,00	\$ 5.127.611,46
02/06/2017	30/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.345.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.779,23	\$ 882.039,69	\$ 0,00	\$ 5.227.390,69
01/07/2017	01/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 268.000,00	\$ 4.613.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.603,02	\$ 885.642,71	\$ 0,00	\$ 5.498.993,71
02/07/2017	31/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.613.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.090,67	\$ 993.733,38	\$ 0,00	\$ 5.607.084,38
01/08/2017	01/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 268.000,00	\$ 4.881.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.812,33	\$ 997.545,71	\$ 0,00	\$ 5.878.896,71
02/08/2017	31/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.881.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.369,90	\$ 1.111.915,61	\$ 0,00	\$ 5.993.266,61
01/09/2017	01/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 268.000,00	\$ 5.149.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.021,64	\$ 1.115.937,24	\$ 0,00	\$ 6.265.288,24
02/09/2017	30/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 5.149.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.627,49	\$ 1.232.564,74	\$ 0,00	\$ 6.381.915,74
01/10/2017	01/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 268.000,00	\$ 5.417.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.091,22	\$ 1.236.655,95	\$ 0,00	\$ 6.654.006,95
02/10/2017	31/10/2017	30	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 5.417.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.736,51	\$ 1.359.392,47	\$ 0,00	\$ 6.776.743,47
01/11/2017	01/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 268.000,00	\$ 5.685.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.259,85	\$ 1.363.652,32	\$ 0,00	\$ 7.049.003,32
02/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 5.685.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.535,64	\$ 1.487.187,95	\$ 0,00	\$ 7.172.538,95
01/12/2017	01/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 268.000,00	\$ 5.953.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.425,22	\$ 1.491.613,18	\$ 0,00	\$ 7.444.964,18
02/12/2017	31/12/2017	30	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 5.953.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.756,67	\$ 1.624.369,85	\$ 0,00	\$ 7.577.720,85
01/01/2018	01/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 268.000,00	\$ 6.221.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.608,82	\$ 1.628.978,67	\$ 0,00	\$ 7.850.329,67
02/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 6.221.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.264,52	\$ 1.767.243,19	\$ 0,00	\$ 7.988.594,19
01/02/2018	01/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 268.000,00	\$ 6.489.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.872,41	\$ 1.772.115,60	\$ 0,00	\$ 8.261.466,60
02/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 6.489.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.555,08	\$ 1.903.670,68	\$ 0,00	\$ 8.393.021,68
01/03/2018	01/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 268.000,00	\$ 6.757.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.003,77	\$ 1.908.674,45	\$ 0,00	\$ 8.666.025,45
02/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 6.757.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.113,06	\$ 2.058.787,51	\$ 0,00	\$ 8.816.138,51
01/04/2018	01/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 268.000,00	\$ 7.025.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.158,07	\$ 2.063.945,58	\$ 0,00	\$ 9.089.296,58
02/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 7.025.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.583,92	\$ 2.213.529,49	\$ 0,00	\$ 9.238.880,49
01/05/2018	01/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 268.000,00	\$ 7.293.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.345,65	\$ 2.218.875,15	\$ 0,00	\$ 9.512.226,15
02/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 7.293.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.369,60	\$ 2.379.244,75	\$ 0,00	\$ 9.672.595,75
01/06/2018	01/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 268.000,00	\$ 7.561.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.503,97	\$ 2.384.748,72	\$ 0,00	\$ 9.946.099,72
02/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 7.561.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.615,10	\$ 2.544.363,82	\$ 0,00	\$ 10.105.714,82
01/07/2018	01/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 268.000,00	\$ 7.829.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.637,24	\$ 2.550.001,06	\$ 0,00	\$ 10.379.352,06
02/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 7.829.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.117,15	\$ 2.719.118,21	\$ 0,00	\$ 10.548.469,21
01/08/2018	01/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 268.000,00	\$ 8.097.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.807,14	\$ 2.724.925,35	\$ 0,00	\$ 10.822.276,35
02/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 8.097.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.214,31	\$ 2.899.139,66	\$ 0,00	\$ 10.996.490,66
01/09/2018	01/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 268.000,00	\$ 8.365.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.964,89	\$ 2.905.104,55	\$ 0,00	\$ 11.270.455,55
02/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 8.365.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.981,86	\$ 3.078.086,41	\$ 0,00	\$ 11.443.437,41
01/10/2018														

01/12/2018	01/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 268.000,00	\$ 9.169.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.418,71	\$ 3.461.510,16	\$ 0,00	\$ 12.630.861,16
02/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 9.169.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 192.561,27	\$ 3.654.071,43	\$ 0,00	\$ 12.823.422,43
01/01/2019	01/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 284.000,00	\$ 9.453.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.545,14	\$ 3.660.616,58	\$ 0,00	\$ 13.113.967,58
02/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 9.453.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 196.354,23	\$ 3.856.970,80	\$ 0,00	\$ 13.310.321,80
01/02/2019	01/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 284.000,00	\$ 9.737.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.909,21	\$ 3.863.880,01	\$ 0,00	\$ 13.601.231,01
02/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 9.737.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.548,73	\$ 4.050.428,75	\$ 0,00	\$ 13.787.779,75
01/03/2019	01/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 284.000,00	\$ 10.021.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.005,55	\$ 4.057.434,29	\$ 0,00	\$ 14.078.785,29
02/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 10.021.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.166,37	\$ 4.267.600,66	\$ 0,00	\$ 14.288.951,66
01/04/2019	01/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 284.000,00	\$ 10.305.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.187,65	\$ 4.274.788,32	\$ 0,00	\$ 14.580.139,32
02/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 10.305.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.441,99	\$ 4.483.230,31	\$ 0,00	\$ 14.788.581,31
01/05/2019	01/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 284.000,00	\$ 10.589.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.392,49	\$ 4.490.622,80	\$ 0,00	\$ 15.079.973,80
02/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 10.589.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.774,64	\$ 4.712.397,44	\$ 0,00	\$ 15.301.748,44
01/06/2019	01/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 284.000,00	\$ 10.873.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.576,88	\$ 4.719.974,32	\$ 0,00	\$ 15.593.325,32
02/06/2019	30/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 10.873.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.729,59	\$ 4.939.703,90	\$ 0,00	\$ 15.813.054,90
01/07/2019	01/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 284.000,00	\$ 11.157.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.767,66	\$ 4.947.471,57	\$ 0,00	\$ 16.104.822,57
02/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 11.157.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.029,94	\$ 5.180.501,51	\$ 0,00	\$ 16.337.852,51
01/08/2019	01/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 284.000,00	\$ 11.441.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.979,98	\$ 5.188.481,49	\$ 0,00	\$ 16.629.832,49
02/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 11.441.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239.399,37	\$ 5.427.880,86	\$ 0,00	\$ 16.869.231,86
01/09/2019	01/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 284.000,00	\$ 11.725.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.178,06	\$ 5.436.058,92	\$ 0,00	\$ 17.161.409,92
02/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 11.725.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.163,74	\$ 5.673.222,65	\$ 0,00	\$ 17.398.573,65
01/10/2019	01/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 284.000,00	\$ 12.009.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.291,79	\$ 5.681.514,45	\$ 0,00	\$ 17.690.865,45
02/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 12.009.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 248.753,78	\$ 5.930.268,23	\$ 0,00	\$ 17.939.619,23
01/11/2019	01/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 284.000,00	\$ 12.293.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.460,36	\$ 5.938.728,59	\$ 0,00	\$ 18.232.079,59
02/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 12.293.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.350,44	\$ 6.184.079,02	\$ 0,00	\$ 18.477.430,02
01/12/2019	01/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 284.000,00	\$ 12.577.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.607,49	\$ 6.192.686,52	\$ 0,00	\$ 18.770.037,52
02/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 12.577.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.224,75	\$ 6.450.911,27	\$ 0,00	\$ 19.028.262,27
01/01/2020	01/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 284.000,00	\$ 12.861.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.744,12	\$ 6.459.655,39	\$ 0,00	\$ 19.321.006,39
02/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 12.861.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.323,57	\$ 6.721.978,96	\$ 0,00	\$ 19.583.329,96
01/02/2020	01/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 284.000,00	\$ 13.145.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.059,33	\$ 6.731.038,28	\$ 0,00	\$ 19.876.389,28
02/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 13.145.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.661,12	\$ 6.984.699,40	\$ 0,00	\$ 20.130.050,40
01/03/2020	01/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 284.000,00	\$ 13.429.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.207,78	\$ 6.993.907,18	\$ 0,00	\$ 20.423.258,18
02/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 13.429.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 276.233,27	\$ 7.270.140,44	\$ 0,00	\$ 20.699.491,44
01/04/2020	01/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 284.000,00	\$ 13.713.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.288,15	\$ 7.279.428,60	\$ 0,00	\$ 20.992.779,60
02/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 13.713.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 269.356,43	\$ 7.548.785,02	\$ 0,00	\$ 21.262.136,02
01/05/2020	01/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 284.000,00	\$ 13.997.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.255,06	\$ 7.558.040,08	\$ 0,00	\$ 21.555.391,08
02/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 13.997.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.651,72	\$ 7.835.691,80	\$ 0,00	\$ 21.833.042,80
01/06/2020	01/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 284.000,00	\$ 14.281.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.410,53	\$ 7.845.102,33	\$ 0,00	\$ 22.126.453,33
02/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 14.281.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.905,29	\$ 8.118.007,61	\$ 0,00	\$ 22.399.358,61
01/07/2020	01/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 284.000,00	\$ 14.565.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.597,67	\$ 8.127.605,28	\$ 0,00	\$ 22.692.956,28
02/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 14.565.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.929,97	\$ 8.415.535,24	\$ 0,00	\$ 22.980.886,24
01/08/2020	01/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 284.000,00	\$ 14.849.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.866,35	\$ 8.425.401,59	\$ 0,00	\$ 23.274.752,59
02/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 14.849.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.990,42	\$ 8.721.392,01	\$ 0,00	\$ 23.570.743,01
01/09/2020	01/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 284.000,00	\$ 15.133.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.084,34	\$ 8.731.476,34	\$ 0,00	\$ 23.864.827,34
02/09/2020	29/09/2020	28	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 15.133.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 282.361,41	\$ 9.013.837,75	\$ 0,00	\$ 24.147.188,75
03/09/2020	30/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 15.133.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.084,34	\$ 9.023.922,09	\$ 852.000,00	\$ 23.305.273,09
01/10/2020	01/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 284.000,00	\$ 15.417.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.144,12	\$ 8.182.066,21	\$ 0,00	\$ 23.599.417,21
02/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 15.417.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.323,68	\$ 8.486.389,90	\$ 0,00	\$ 23.903.740,90
01/11/2020	01/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 284.000,00	\$ 15.701.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.203,83	\$ 8.496.593,73	\$ 0,00	\$ 24.197.944,73
02/11/2020	30/11/2020	29	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 15.701.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.911,07	\$ 8.792.504,80	\$ 0,00	\$ 24.493.855,80
01/12/2020	01/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 284.000,00	\$ 15.985.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.190,89	\$ 8.802.695,69	\$ 0,00	\$ 24.788.046,69
02/12/2020	30/12/2020	29	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 15.985.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.535,73	\$ 9.098.231,42	\$ 0,00	\$ 25.083.582,42
31/12/2020	31/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 15.985.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.190,89	\$ 9.108.422,31	\$ 284.000,00	\$ 24.809.773,31
01/01/2021	01/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 294.000,00	\$ 16.279.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.303,98	\$ 8.834.726,29	\$ 0,00	\$ 25.114.077,29
02/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 16.279.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 309.119,53	\$ 9.143.845,83	\$ 0,00	\$ 25.423.196,83
01/02/2021	01/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 294.000,00	\$ 16.573.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.608,93	\$ 9.154.454,76	\$ 0,00	\$ 25.727.805,76
02/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 16.573.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.441,16	\$ 9.440.895,92	\$ 0,00	\$ 26.014.246,92
01/03/2021	01/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 294.000,00	\$ 16.867.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.725,68	\$ 9.451.621,60	\$ 0,00	\$ 26.318.972,60
02/03/2021	24/03/2021	23	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 16.867.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.690,72	\$ 9.698.312,32	\$ 0,00	\$ 26.565.663,32
25/03/2021	25/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 16.867.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.725,68	\$ 9.709.038,01	\$ 310.000,00	\$ 26.266.389,01
26/03/2021	31/03/2021	6	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 16.867.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.354,10	\$ 9.463.392,11	\$ 0,00	\$ 26.330.743,11
01/04/2021	01/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 294.000,00	\$ 17.161.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.856,64	\$ 9.474.248,75	\$ 0,00	\$ 26.635.599,75
02/04/2021</														

01/07/2021	01/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 294.000,00	\$ 18.043.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.337,98	\$ 9.888.279,69	\$ 0,00	\$ 27.931.630,69
02/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 18.043.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 340.139,44	\$ 10.228.419,13	\$ 0,00	\$ 28.271.770,13
01/08/2021	01/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 294.000,00	\$ 18.337.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.558,68	\$ 10.239.977,82	\$ 0,00	\$ 28.577.328,82
02/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 18.337.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 346.760,52	\$ 10.586.738,34	\$ 0,00	\$ 28.924.089,34
01/09/2021	01/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 294.000,00	\$ 18.631.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.713,56	\$ 10.598.451,90	\$ 0,00	\$ 29.229.802,90
02/09/2021	30/09/2021	29	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 18.631.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.693,15	\$ 10.938.145,05	\$ 0,00	\$ 29.569.496,05
01/10/2021	01/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 294.000,00	\$ 18.925.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.830,29	\$ 10.949.975,34	\$ 0,00	\$ 29.875.326,34
02/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 18.925.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 354.908,78	\$ 11.304.884,12	\$ 0,00	\$ 30.230.235,12
01/11/2021	01/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 294.000,00	\$ 19.219.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.133,48	\$ 11.317.017,59	\$ 0,00	\$ 30.536.368,59
02/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 19.219.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 351.870,78	\$ 11.668.888,37	\$ 0,00	\$ 30.888.239,37
01/12/2021	20/12/2021	20	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 19.219.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.052,16	\$ 11.913.940,53	\$ 0,00	\$ 31.133.291,53
21/12/2021	21/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 294.000,00	\$ 19.513.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.440,04	\$ 11.926.380,57	\$ 0,00	\$ 31.439.731,57
22/12/2021	31/12/2021	10	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 19.513.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.400,37	\$ 12.050.780,94	\$ 0,00	\$ 31.564.131,94
01/01/2022	01/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 310.000,00	\$ 19.823.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.766,71	\$ 12.063.547,65	\$ 0,00	\$ 31.886.898,65
02/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 19.823.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.001,37	\$ 12.446.549,02	\$ 0,00	\$ 32.269.900,02
01/02/2022	01/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 310.000,00	\$ 20.133.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.383,69	\$ 12.459.932,71	\$ 0,00	\$ 32.593.283,71
02/02/2022	28/02/2022	27	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 20.133.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.359,62	\$ 12.821.292,32	\$ 0,00	\$ 32.954.643,32
01/03/2022	30/03/2022	30	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 20.133.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 404.820,47	\$ 13.226.112,80	\$ 0,00	\$ 33.359.463,80
31/03/2022	31/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 310.000,00	\$ 20.443.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.701,79	\$ 13.239.814,59	\$ 0,00	\$ 33.683.165,59
01/04/2022	05/04/2022	5	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 20.443.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.411,60	\$ 13.310.226,18	\$ 0,00	\$ 33.753.577,18
06/04/2022	06/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 20.443.351,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.082,32	\$ 13.324.308,50	\$ 310.000,00	\$ 33.457.659,50

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 20.443.351,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 297.000,00
Total Interés Mora	\$ 15.358.308,50
Total a Pagar	\$ 36.098.659,50
- Abonos	\$ 2.344.000,00
Neto a Pagar	\$ 33.754.659,50

Observaciones: